



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

155

“BAGU, Roberto Gerardo c/ Provincia de Bs. As. s/
Inconstitucionalidad art. 32, decreto ley 9020/78”.

I 74701

Suprema Corte de Justicia:

El Escribano Roberto Gerardo BAGU, por derecho propio, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar entre otros principios, derechos constitucionales; los especialmente consagrados en los artículos 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 22 de octubre de 2017, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzado por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (v fs. 6/12; 7 de abril de 2017).

I.-

La parte actora luego de reseñar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, hace saber que quien la promueve se encuentra afectado por la aplicación de la norma impugnada, la que -en caso de no declararse la inconstitucionalidad peticionada- le impediría continuar ejerciendo sus funciones como Notario Titular del Registro N° 10 de Quilmes, por el hecho de alcanzar la edad de setenta y cinco años.

Refiere que, la aplicación de la norma, lesionará derechos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28,

31, 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires; 2, 14, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 17, 23 y 29 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 21, 24, 29, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Invoca el respeto a la Ley Fundamental. En pos de acreditar tal afirmación, esgrime que la norma colisiona con el ordenamiento jurídico provincial y nacional, en tanto y en cuanto, establece una presunción *jure et de jure* disponiendo que quienes alcanzan la edad de setenta y cinco años, se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial; presunción que estaría reñida con los postulados de la estructura jurídica en que se asienta la ley fundamental, en violencia con la jerarquía normativa y de acatamiento, para la Magistratura. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; recuerda y reproduce lo sostenido por dicho tribunal *in re "Franco"* (2002), especialmente, su considerando séptimo; como también, lo decidido por la Suprema Corte en sentencia, de la causa "*Glaría*" (2004).

Expresa que no podría sostenerse una prohibición genérica, que carecería de fundamento racional y vulneraría el derecho de trabajar, la garantía de igualdad ante la ley; derechos consagrados, en los artículos 11 y 27 de la Constitución de la Provincia, 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de rango constitucional; superando los límites del artículo 28 de la Constitución Nacional.

En capítulo dirigido a la descripción de la norma y a los fundamentos de su inconstitucionalidad, manifiesta que, el precepto, impone una irrazonable limitación al derecho de igualdad y de trabajar, carece de todo fundamento ante las expresas y taxativas previsiones contenidas en los incisos 2° y 3° del propio artículo 32 del decreto ley 9020/78 que, respectivamente, prevén la inhabilidad para el ejercicio de las funciones notariales por parte de incapaces y de aquellos que padezcan determinadas circunstancias de salud, debidamente comprobadas, que importen un impedimento de hecho. Continúa exponiendo, sobre dicha presunción.

Considera que se habría consagrado un excesivo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

infundado e insostenible rigorismo formal que conlleva a la cesación automática en la titularidad del registro, el día 22 de octubre del año 2017, al llegar a la edad de setenta y cinco años, sin exigir siquiera -la autoridad de aplicación- la realización de indagación o averiguación alguna, respecto de las capacidades físicas e intelectuales del Notario.

Refiere, que ello arroja afectación al derecho de propiedad, consagrado en los artículos 10 y 31 de la Constitución Provincial y en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *in re "Bourdieu"* sobre la función del notariado y su relación con el registro -del voto del Juez Negri- en sentencia de la causa "*Glaría*", considerando cuarto.

Asimismo, recuerda la evolución y prolongación de la vida humana y los adelantos en su beneficio, para arribar que, en la actualidad, la gran mayoría de las personas de setenta y cinco años pueden gozar de un perfecto estado de salud.

Considera, que la violación al principio de igualdad resulta notoria, dado que la norma discriminaría irrazonablemente a los Notarios respecto a otros profesionales, quienes no verían imposibilitado el ejercicio de su profesión en razón de la edad alcanzada, independiente de la importancia o gravedad de las funciones y competencias.

Afirma, que el hecho de llegar a dicha edad, devendría en arbitrario, al no guardar una adecuada proporción con la necesidad de proteger el interés público y crear la presunción de la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada. Menciona profesiones liberales.

Solicita que el Tribunal Supremo declare que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978 resulta contrario a los artículos 10, 11, 27 y 31 de la Constitución Provincial y a los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, en transgresión al artículo 28 de esta última, al violentar derechos, también consagrados, en tratados internacionales con jerarquía constitucional, que señala. Cita abundante jurisprudencia nacional y local.

Finaliza, dando argumentaciones de sostén, al carácter

preventivo de la demanda interpuesta; funda en derecho y jurisprudencia; especialmente recuerda lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esa Suprema Corte de Justicia in re "*Franco*". Plantea la cuestión constitucional federal.

II.-

V.E. en fecha 13 de septiembre de 2017, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación al actor (v. fs. 14/16vta.), luego de lo cual, la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (Fs. 17 y18).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando, ser eximido en costas (Fs. 23/25vta.).

III.-

En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "Gerchunoff", I 71.514, "Costa", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del 12 de noviembre de 2002, "Fallos", T. 325: 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias a la situación de hecho del Escribano Roberto Gerardo Bagu.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.). Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añadió en el considerando séptimo que, "...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está

suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...". Con cita del artículo 32, incisos 2° y 3°.

Entendió: "...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También señaló: "...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.).



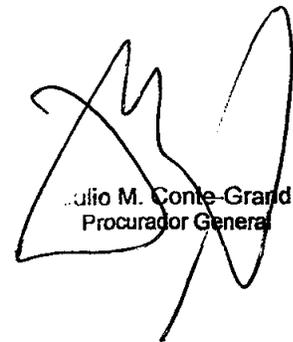
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por último concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “Vadell”, “Fallos”, T. 306:2030 (considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “Franco”, dictamen del día 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/78, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano Roberto Gerardo Bagu y en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, marzo 22 de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

